



Expediente N° 00007-2024-ST/MOY

RESOLUCIÓN N° 082-2025-GM /MOY

Yarabamba, 03 de junio del 2025.

VISTO:

Dictamen N° 0001058-2023-OSCE-SPRI de fecha 20 de diciembre del 2023, Resolución de Gerencia Municipal N°230-2023-GM/MOY de fecha 9 de noviembre del 2023, Resolución de Alcaldía N°001-2024-MOY 04 enero del 2024, Informe N°401-2024-RRHH-MOY de fecha 20 de junio del 2024, Informe N°440-2024-RRHH-MOY de fecha 03 de julio del 2024, Informe de Precalificación N° 019-2025-HFJ-ST-MOY de fecha 28 de mayo del 2025 emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el titular correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

Que, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en adelante la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

Que, en el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento".

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057: estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE regula respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por lo que estando a la recomendación contenida en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 19-2025-HFJ-ST-MOY, del Abg. Henry Fredes Jaen, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme Anexa D Estructura del Acto que inicia el PAD, se procede a la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, siendo los fundamentos facticos y legales los siguientes:





Recuperando
Nuestro Distrito

I. LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Los servidores civiles investigados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario son:

El Sr. **ERIC VITALIANO ESCOBEDO ASPAJO**, identificado con DNI N° 40656795 domiciliado Calle Minerva N° 105, Urb. José Carlos Mariátegui, distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa quien ocupó el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto.

El Sr. **HAROLD AUGUSTO CHIGUAY COPA**, identificado con DNI N° 44533928, domiciliado Calle Ayacucho N° 609, distrito de Mariano Melgar, Provincia y Departamento de Arequipa quien ocupó el cargo de jefe de la Unidad de Obras Públicas.

El Sr. **JORGE LUIS GONZALES LLERENA**, identificado con DNI N° 44533928, domiciliado Urb Santa Rita de Casia III Etapa E 10, distrito de Mariano Melgar, Provincia y Departamento de Arequipa quien ocupó el cargo de jefe de la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Falta disciplinaria

2.1. Se imputa al procesado la comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal

d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Hechos que configurarían la falta

Que, mediante Dictamen N°00001058-2023-DSCE-SPRI, el Sub Director de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) concluye que, con respecto al procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada Ley 31728 N°22-2023-MDY-2, se vulneró el contenido de las Bases Estándar, así como los preceptos previstos en los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, en la medida que estas no contemplan la posibilidad de incluir componentes como parte de la definición de obras similares, así como desnaturaliza las formas de acreditar experiencia que se encuentran contempladas en dicho documento normativo. Asimismo, recomienda que la entidad tome las medidas correctivas y evalúe el deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

Asimismo, en virtud a lo advertido por el OSCE, la Municipalidad Distrital de Yarabamba mediante Resolución de Alcaldía N°001-2024-MDY de fecha 04 de enero del 2024, declara la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada Ley 31728 N°22-2023-MDY-2, para la contratación de ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIQUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, debiendo de retrotraerse el procedimiento a la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de bases. Asimismo, realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Es menester precisar que, para el Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N°003-2024-MDY-I, se designó un Comité de Selección ello en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43° de la Ley de Contrataciones del Estado.

"43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario."





Es menester precisar que, mediante Resolución N° 230-2023-GM/MDVY de fecha 09 de noviembre del 2023, se reconformo el comité de selección, quedando conformado por los servidores Eric Vitaliano Escobedo Aspajo (presidente), Harold Augusto Chiguay Copa (primer miembro) y Jorge Luis Gonzales Llerena (segundo miembro).

Al respecto, la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR, en su numeral 13.2 ha previsto la figura del concurso de infracciones, que para los fines de este caso dispone que:

"13.2. Concurso de Infractores

(...)

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico."

En ese sentido, en el presente caso se verifica que existe un concurso de infractores de distintos niveles jerárquicos conforme se desprende de la información remitida por Recursos Humanos mediante informes N°401-2024-RRHH-MDY y N°440-2024-RRHH-MDY, por lo cual el órgano instructor del presente caso será el jefe inmediato del servidor con mayor nivel Jerárquico que en este caso sería el servidor Eric Vitaliano Escobedo Aspajo, quien ocupaba el cargo de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, por lo cual correspondería a la Gerencia Municipal actuar como órgano instructor.

En esa línea de análisis, se debe precisar que en el presente procedimiento se le imputa a los investigados haber incurrido en la infracción contenida en el literal d, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", al respecto la falta tipificada descrita en el párrafo anterior, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, RDF, MDF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40, 41 de dicha resolución los cuales señalan que:

"Resolución de Sala Plena No 001-2019-SERVIR/TSC

15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación. (...)

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se

¹ Resolución de Alcaldía N°175-2023-MDY, de fecha 16 de octubre del 2023 (véase a fojas 157 y 158)





contemplan las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"²⁵. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano²⁶, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley no en el Reglamento corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057. 40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley N° 30057 como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

En ese sentido conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria señalado en los párrafos precedentes se dilucida que, se debe especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios asimismo se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Al respecto se debe precisar que, los investigados en calidad de miembros del comité de selección del Proceso de Adjudicación Simplificada Ley 31728 N°22-2023-MDY-2, han intervenido en la etapa de absolución de consultas y observaciones (ver a fojas 170 y 171) y la Integración de las Bases como se desprende de la revisión del portal SEACE2.

Para efectos del desarrollo del presente procedimiento, es menester precisar que, mediante observación N°2 realizada en el interin del procedimiento por la Postora Constructora Guerra SAC, presento la observación siguiente:

² <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=a8258355-d968-496f-9a4f-7dee893a9b9b&ptoRetorno=LOCAL>





Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Nomenclatura: AS-Ley 31728-SM-32-2023-MDY-2
Nro. de convocatoria: 2
Objeto de contratación: Obra
Descripción del objeto: CONTRATACION DE OBRA DENOMINADA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MULTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUCHINHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 254888

Plazo máximo	2025155375	Fecha de envío	14/11/2023
Número o Razón Social	CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C	Hora de envío	10:28:40

Observación: Nro. 2
Consulta/Observación:
Se observa al comité de selección el requerimiento de COMPONENTES, puesto que, advierte NULIDAD (revisar Resolución N° 1984-2022-TCE-S3 y N° 221-2021-TCE-S3) y sanción al comité de selección del presente proceso de selección, conforme a lo señalado en el DICTAMEN-000490-2023-SPRI MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO AS N° 15-2023-MDU-1, en el cual se menciona: A través del Pronunciamiento N° 516-2022-OSCE-ODR y en virtud a las consideraciones expuestas en diversas Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, entre ellas la Resolución N° 1984-2022-TCE-S3 la Dirección de Gestión de Riesgos ha señalado lo siguiente: «En relación con ello, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado el requerir la acreditación de componentes y/o partidas específicas, como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia y agilidad de trato de los postores. Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estandar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar componentes y/o partidas». De lo señalado precedentemente, no corresponde que en el requisito de calificación «Experiencia del postor en la especialidad», se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estandar, así como en los Pronunciamientos emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se ha establecido que requerir como parte de la experiencia del postor la acreditación de determinados componentes y/o partidas y/o actividades dentro de los contratos para poder considerarse como similares al objeto de la contratación constituye una vulneración a las Bases Estandar, en la medida que estas no contemplan dicha posibilidad, así como, trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, vulnerando los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, y las Bases Estandar. Al mismo, se cita, el Art. 2, del LCE Principio de Competencia, el cual señala que «Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas de restricción o afectan la competencia», así como, el Principio de Libertad de Concurrencia establece que «Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores». Por último, en las conclusiones del DICTAMEN-000490-2023-SPRI se indica De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.6 del presente hecho cuestionado, se advierte vulneración al Principio de Transparencia, al artículo 138 del Reglamento, así como la Directiva N° 0122017-OSCE/CD y las propias Bases Estandar. Cabe mencionar que dicho dictamen fue publicado el 24 de Junio del 2023 superponiéndose a anteriores publicaciones del OSCE como la Resolución N° 0276-2022-TCE-S4.

Documento extraído de la Plataforma del SEACE, link: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=a8258355-d968-496f-9a4f-7dee893a9b9b&ptoRetorno=LOCAL>

Ante dicha observación la entidad absolvió de la siguiente manera:

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección NO ACOGE su observación del participante puesto que los factores de evaluación tienen como finalidad permitirle al comité de selección comparar propuestas presentadas y elegir la mejor. Para ello, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la entidad, el Comité de Selección determina cuáles son los aspectos que, superando el requerimiento mínimo, resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada satisfacción de la necesidad de la Entidad, por lo que este comité definió los factores de evaluación y nos permitirá tener la oferta más idónea

Fecha de impresión: 01/12/2023 05:54

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Nomenclatura: AS-Ley 31728-SM-32-2023-MDY-2
Nro. de convocatoria: 2
Objeto de contratación: Obra
Descripción del objeto: CONTRATACION DE OBRA DENOMINADA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MULTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUCHINHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 254888

Específico	CAP IV	B	49
------------	--------	---	----

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Mencionado en la observación:

Análisis respecto de la consulta u observación:

para la satisfacción de las necesidades, asimismo no se transgrede la norma ni las bases al encontrarse estandarizadas y estos ser facultativos para obtener un puntaje adicional, además el alcance se encuentra de acuerdo a la obra a ejecutar

Documento extraído de la Plataforma del SEACE, link: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=a8258355-d968-496f-9a4f-7dee893a9b9b&ptoRetorno=LOCAL>

Asimismo, mediante observación N° 4 la postora Construcción y Edificación LCH EIRL -CONSEDI LCH - EIRL ha planteado la observación que a continuación se detalla con su respectiva absolución:



Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Nomenclatura: AS-Ley 31728-SM-22-2023-MDY-2
Nro. de convocatoria: 2
Objeto de contratación: Obra
Descripción del objeto: CONTRATACION DE OBRA DENOMINADA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2548868

Ruc/código:	20454458100	Fecha de envío:	14/11/2023
Nombre o Razón social:	CONSTRUCCION Y EDIFICACION LCH E.I.R.L.-CONSEDI LCH - E.I.R.L.	Hora de envío:	18:33:36

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

se solicita el retiro del componente pararrayos o sistema de pararrayos, mobiliario y equipamiento al contravenir el reglamento así como la libre participación de postores

Acéptese de las bases: Sección: Específico Numeral: IV Literal: B Página: 49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

bases estandarizadas art 2 ley 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

REVISAR LA ABSOLUCION DE LA OBSERVACION N°2, de la empresa CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

Documento extraído de la Plataforma del SEACE, link: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=a8258355-d968-486f-9a4f-7dee893a9b9b&ptoRetorno=LOCAL>

De lo señalado, en concordancia con lo precisado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado a través de su Dictamen N° 0001058-2023-OSCE-SPRI (véase a fojas 67), se desprende que el comité de selección no acogió el pedido de los postores antes señalados referente a retirar del Capítulo IV "Experiencia del Postor en la Especialidad", los componentes denominados "QUE CONTenga LAS ACTIVIDADES DE PARARRAYOS Y/O SISTEMA DE PARARRAYO, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO, ESTRUCTURAS METÁLICAS Y/O CARPINTERIA METÁLICA, DEMOLICIONES Y/O DESMONTAJE".

En esa línea de análisis, es menester precisar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en referencia a la consignación de componentes como obras similares en el capítulo IV "experiencia del postor" se ha pronunciado al respecto:

➤ Respecto a las obras similares y el expediente técnico de obra:

19. Sobre el particular, la Sala advirtió que los componentes y/o partidas: i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado, establecidos como parte de las obras similares en el Requisito de calificación – "Experiencia del postor en la especialidad", son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra, pues en ambos casos se trata de la ejecución de una obra para el servicio de transitabilidad vehicular y peatonal que comparten los mismos componentes.

20. En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales, sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar.

De igual forma, en previos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, se ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra.

Un análisis contrario implicaría que se evalúe la experiencia de un postor observando de manera aislada algunas partidas específicas con el único fin de establecer similitudes con la obra a contratar, lo cual es un despropósito para la contratación pública, dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

Asimismo, mediante Dictamen N° 0001058-2023-OSCE-SPRI (véase a fojas 79) el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado en referencia al Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Ley 31728 N°22-2023-MDY-2, para la contratación de ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL SOCIAL DE USOS





Recuperando
Nuestro Distrito

MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA a determinado que:

"2.5 En ese contexto, respecto al citado procedimiento de selección se advierte que la Entidad consideró "actividades en la definición de obras similares, siendo que, dicho aspecto, conforme lo ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado, no se ajusta a lo previsto en las Bases estándar del objeto de la convocatoria; por lo tanto, la actuación de la Entidad vulnera las referidas Bases Estándar, así como los preceptos previstos en los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia".

Asimismo, el mencionado Dictamen señala que la inclusión de los componentes "QUE CONTENGA LAS ACTIVIDADES DE PARARRAYOS Y/O SISTEMA DE PARARRAYO, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO, ESTRUCTURAS METÁLICAS Y/O CARPINTERÍA METÁLICA, DEMOLICIONES Y/O DESMONTAJE", no están establecidos en las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras en el marco de la Ley N° 31728 aprobadas mediante Directiva N°001-2023-DSCE/CD, por lo cual se está vulnerando su contenido.

De lo señalado se desprende que el comité de selección incluyó en la integración de las bases en el capítulo IV "Experiencia del Postor en la especialidad", los componentes "QUE CONTENGA LAS ACTIVIDADES DE PARARRAYOS Y/O SISTEMA DE PARARRAYO, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO, ESTRUCTURAS METÁLICAS Y/O CARPINTERÍA METÁLICA, DEMOLICIONES Y/O DESMONTAJE" contraviniendo las disposiciones dadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado y el Organismo de Contrataciones con el estado.

Por otro lado, ante la absolución de la observación planteada por el postor CAFELE CONSULTORES Y CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el comité resolvió de la siguiente manera:

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Nomenclatura: AS-Ley 31728-SM-22-2023-MDY-2
Nro. de convocatoria: 2
Objeto de contratación: Obras
Descripción del objeto: CONTRATACION DE OBRA DENOMINADA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2548844

Ruc/código:	20600002717	Fecha de envío:	16/11/2023
Nombre o Razón social:	CAFELE CONSULTORES Y CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío:	16.41.05

Observación: Nro. 9
Consulta/Observación:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, así como la Directiva N° 001-2019-DSCE/CD, en cuanto a la definición de obra similares, debe tenerse presente que es responsabilidad de la Entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, que se considere como obras similares a las obras de MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O EJECUCIÓN Y/O FORTALECIMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMUNAL Y/O INFRAESTRUCTURA SOCIAL ACTIVA PÚBLICA Y/O SOCIAL Y/O CULTURAL Y/O INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y/O SERVICIOS MÚLTIPLES Y/O SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS, QUE CONTENGA LAS ACTIVIDADES DE PARARRAYOS Y/O SISTEMA DE PARARRAYO, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO, ESTRUCTURAS METÁLICAS Y/O CARPINTERÍA METÁLICA, así poder fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcialidad y transparencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acápite de las bases: Sección: Específico Numeral: IV Literat: B Página: 49
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

EL COMITÉ DE SELECCIÓN EN CONCORDANCIA CON EL ÁREA USUARIA INDICAMOS QUE SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN Y EN LA SIGUIENTE ETAPA DE INTEGRACIÓN DE LAS BASES SE MODIFICARÁ EL ALCANCE DE LA SIGUIENTE MANERA "MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O EJECUCIÓN Y/O FORTALECIMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMUNAL Y/O INFRAESTRUCTURA SOCIAL ACTIVA PÚBLICA Y/O SOCIAL Y/O CULTURAL Y/O INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y/O SERVICIOS MÚLTIPLES Y/O SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS, QUE CONTENGA LAS ACTIVIDADES DE PARARRAYOS Y/O SISTEMA DE PARARRAYO, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO", para así fomentar la mayor participación de postores, asimismo estos conceptos son más adecuados respecto del objeto de la contratación del presente proceso de selección

Evidenciándose que, acogió parcialmente dicha observación, integrando en las bases más componentes (ESTRUCTURAS METÁLICAS, Y/O CARPINTERÍA METÁLICA) en la definición de obras similares, hechos que contravendrían las bases estándar aprobadas para el presente proceso de selección "Adjudicación Simplificada Ley 31728", aprobadas mediante



Calle América Nro. 102
Plaza de Yarabamba



www.muniyarabamba.gob.pe



Municipalidad Distrital
de Yarabamba



directiva N°001-2023.OSCE/CD3 las cuales en el Capítulo IV "Experiencia del Postor en la Especialidad" prevén los siguientes parámetros:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[...] puntos
	Evaluación: El postor acredita un monto facturado acumulado equivalente a UN (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM , en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES] . Acreditación:	M = Monto facturado acumulado por el postor $M \geq []^2$ veces el valor referencial: [...] puntos $M \geq []$ veces el valor referencial y $< []$ veces el valor referencial: [...] puntos $M > []$ veces el valor referencial y $< []$ veces el

DE LA NORMATIVA VULNERADA

En esa línea de análisis, es menester precisar que, el artículo 43.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, se dispuso que:

"43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación."

En ese sentido, a fojas 66 obra el Dictamen N° 001058-2023-OSCE-SPRI, mediante el cual el órgano Supervisor de Contrataciones con el Estado ha precisado sobre la integración de las bases respecto al capítulo IV, señalando lo siguiente:

Bases Administrativas		Bases Técnicas	
CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN		CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN	
B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Evaluación: El postor acredita un monto facturado acumulado equivalente a UN (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN , en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O EJECUCIÓN Y/O FORTALECIMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMUNAL Y/O INFRAESTRUCTURA SOCIAL ACTIVA PÚBLICA Y/O SOCIAL Y/O CULTURAL Y/O SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y/O ABASTECIMIENTOS, QUE CONTENGA LAS ACTIVIDADES DE PARARRAYOS Y/O SISTEMA DE PARARRAYOS, MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO.		Evaluación: El postor acredita un monto facturado acumulado equivalente a UN (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN , en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O EJECUCIÓN Y/O FORTALECIMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMUNAL Y/O INFRAESTRUCTURA SOCIAL ACTIVA PÚBLICA Y/O SOCIAL Y/O CULTURAL Y/O SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y/O ABASTECIMIENTOS, QUE CONTENGA LAS ACTIVIDADES DE PARARRAYOS Y/O SISTEMA DE PARARRAYOS, MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO.

En ese sentido, como se ha precisado de la revisión de Resolución de Alcaldía N°001-2024-MDY 4 de enero del 2024, se ha verificado que los servidores investigados formaban parte del comité de selección del Procedimiento de Adjudicación Simplificada Ley 31728 N°22-2023-MDY-2 para la contratación de ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE

³ Bases Estándar de Adjudicación Simplificada Para la Contratación de la Ejecución de Obras en el Marco de la Ley N° 31728, véase en el link:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4525681/Bases%20Est%C3%A1ndar%20de%20la%20Directiva%20n.%C2%B0%20001-2023-OSCE-CD%20de%20la%20Resoluci%C3%B3n%20n.%C2%B0%20103-2023-OSCE/PRE.pdf?v=1683559050>





YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, por lo cual conforme se ha dispuesto en el numeral 3 del artículo 43º del Reglamento de la Ley n°30225, Ley de Contrataciones con el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos, los servidores tenía la función de preparar los documentos del proceso de selección y realizar toda actuación conforme a norma, como son la absolución de las consultas y observaciones y las bases integradas del procedimiento conforme a la normativa vigente.

No obstante a lo señalado, las bases integradas del procedimiento contenían una incongruencia, respecto a la "Experiencia del Postor en la Especialidad" previsto en el capítulo IV Factores de Evaluación al consignar los componentes "QUE CONTENGA LAS ACTIVIDADES DE PARARRAYOS Y/O SISTEMA DE PARARRAYO, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO, ESTRUCTURAS METÁLICAS Y/O CARPINTERÍA METÁLICA, DEMOLICIONES Y/O DESMONTAJE" en la definición de obras similares, contraviniendo el Principio de Libertad de Concurrencia y Competencia, lo cual devino en la declaratoria de Nulidad del Proceso de Adjudicación Simplificada Ley 31728 N°22-2023-MDY-2 para la contratación de ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIQUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

De lo señalado se denota un actuar negligente por parte de los servidores investigados al no elaborar las bases integradas conforme a la normativa vigente de la materia, ocasionando un perjuicio para la entidad toda vez que hizo activar el aparato estatal plasmado en horas hombres, para llevar un procedimiento con vicios de nulidad, inclusive generando que se active el aparato estatal (utilización de recursos del estado) para volver a realizar el procedimiento de selección que cayó en nulidad.

En ese sentido, se cumple el principio de taxatividad toda vez que para la negligencia en el desempeño de sus funciones, la norma exige que se haya omitido una función o se haya cumplido negligentemente sus funciones, en ese sentido los investigados como miembros del comité de selección del procedimiento materia de Litis, tenía una función impuesta por el artículo 43.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la cual consistía en absolver las consultas y observaciones conforme a norma y elaborar las bases integradas del procedimiento conforme a la normativa vigente, función que la realizó negligentemente, toda vez que absolvió las observaciones realizadas contraviniendo la normativa vigente e integro las bases incluyendo componentes específicos que contravienen el principio de Libertad de Concurrencia y Competencia, lo cual devino en la nulidad del procedimiento de selección causando perjuicio a la entidad y a la población por el retraso de la ejecución de dicha obra y el empleo de mayores recursos públicos innecesariamente.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Los documentos que sirven de fundamento a la presente resolución y que forman parte del expediente, se encuentran descritos en el punto V del Informe de Precalificación N° 019-2025-HFJ-ST-MDY de fecha 28 de mayo del 2025, suscrito por el Secretario Técnico de la Municipalidad Distrital de Yarabamba Abg. Henry Fredes Jaén mediante el cual recomienda el inicio del procedimiento sancionador en contra de los servidores **ERIC VITALIANO ESCOBEDO ASPAJO, HAROLD AUGUSTO CHIGUAY COPA y JORGE LUIS GONZALES LLERENA** con el que da cuenta respecto de la actuación de los procesados, respecto del cual se les imputa falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones.

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme se ha descrito los hechos, se tiene que la conducta de los procesados tipifica como falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Asimismo, el servidor investigado con sus acciones habría vulnerado las normas siguientes:





► Decreto Supremo N°344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado
Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

(...)

"43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario."

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

(...)

► Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR

13.2. Concurso de Infractores

(...)

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico."

V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER

El Artículo 96 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil regula referente a las medidas cautelares, estableciéndose:

Artículo 96. Medidas cautelares

96.1 Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ella no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

96.3 Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

96.4 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

En concordancia, el artículo 108 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el DECRETO SUPLENTO N° 040-2014-PCM, establece:

"De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, a la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo. Las medidas





cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente. Excepcionalmente, pueden imponerse antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario".

En el presente caso no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la LSC.

Siendo así, corresponde recomendar una sanción en base a lo establecido en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, el cual establece como sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y c) Destitución.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, estableció el precedente de observancia obligatoria el cual establece criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. En ese sentido, para la graduación de una sanción se considerará la gravedad del hecho, la afectación al interés general o bien jurídico protegido, las circunstancias externas que rodean al hecho infractor, el ocultamiento de la comisión de la falta, la jerarquía o grado de especialización del servidor, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la infracción, la continuidad de la comisión de la falta, el beneficio ilícito obtenido, entre otros, por lo cual, se debe proceder a realizar la graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en el precedente en mención.

En cuanto a la determinación de la sanción a las faltas, en aplicación de los artículos 87 y 91 de LSC, debe existir una graduación de la sanción y esta a su vez, debe ser proporcional a la falta cometida y será determinada evaluando la existencia de algunas condiciones, las cuales se procederán a determinar a continuación:

Respecto al primer criterio de graduación para determinar la sanción, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado por el estado, al respecto se debe precisar que el interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros, se debe tener presente que se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general, mientras que el bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción, en el presente caso se aprecia que existe una grave afectación a un bien jurídico protegido por el estado, el cual es el correcto funcionamiento de la administración pública, toda vez que la declaratoria de nulidad como consecuencia de la absolución de consultas y la elaboración negligente de las bases integradas de un procedimiento de selección, ocasiona que se empleen recursos innecesariamente, los cuales pueden ser utilizados para beneficio de la sociedad.

Respecto al segundo criterio de graduación para determinar la sanción, Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta





a fin de inducir a error a las autoridades, en el presente caso no se verifica que el servidor haya ocultado la falta o impidió su descubrimiento.

Respecto al tercer criterio de graduación para determinar la sanción, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, al respecto se tiene que, se intensifica la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores, al respecto, en el presente caso se verifica que el servidor Eric Vitaliano Escobedo Aspajo ocupaba un cargo que reviste un cierto grado de jerarquía, del cual se produce el derrumbamiento del modelo a seguir en referencia a sus subalternos por lo cual se agrava la sanción.

Respecto a los Servidores Harold Augusto Chiquay Copa y Jorge Luis Gonzales Llerena no se observa que cuenten con un grado de jerarquía que cumpla con le presente criterio de graduación.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas, pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor, en el presente caso no se observa que los servidores Eric Vitaliano Escobedo Aspajo y Harold Augusto Chiquay Copa cuente con especialidad en la materia.

Por otro lado, el servidor Jorge Luis Gonzales Llerena, ocupaba el cargo de jefe de abastecimientos y control patrimonial, puesto para el cual se requiere la certificación del OSCE en contrataciones con el estado, por lo cual se denota especialidad en la materia, agravándose más la sanción

Respecto al cuarto criterio de graduación para determinar la sanción, las circunstancias en que se comete la infracción, este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos, en el presente caso de la revisión de los actuados no se advierte que existan circunstancias externas que hagan que el hecho infractor sea más o menos tolerable.

Respecto al quinto criterio de graduación para determinar la sanción, la concurrencia de varias faltas, este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias, en el presente caso no se verifica una concurrencia de varias faltas.

Respecto al sexto criterio de graduación para determinar la sanción, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición





de una sanción de mayor gravedad, en el presente caso se cumple el presente criterio, toda vez que las actuaciones del comité son realizadas en conjunto, agravándose más la sanción.

Respecto al séptimo criterio de graduación para determinar la sanción, la reincidencia en la comisión de la falta, sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley, en razón de lo antes señalado, corresponde remitirse al marco general del procedimiento administrativo, regulado por el TUO de la Ley N° 27444, en cuyo literal e) del numeral 3 del artículo 248 se establece que se considera reincidencia: "la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción". De dicha disposición se desprenden dos condiciones para calificar como reincidente a un servidor, en el presente caso de la revisión de los informes N° 401-2024-RRHH-MDY y N° 440-2024-RRHH-MDY, expedidos por la Unidad de Recursos Humanos, no se advierte que los servidores incurran en la figura de la reincidencia.

Respecto al octavo criterio de graduación para determinar la sanción, la continuidad en la comisión de la falta, este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta, en el presente caso no se advierte que exista continuidad en la comisión de la falta.

Respecto al noveno criterio de graduación para determinar la sanción, el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito, en el presente caso de la revisión de los actuados no se verifica que haya existido un beneficio ilícito para los servidores.

Por otro lado, se debe señalar que en el presente no se ha configurado alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad recogidos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto, según los informes y la documentación proporcionada a Secretaría Técnica. De igual forma, no se corroboró el supuesto atenuante de responsabilidad recogido en el último párrafo del artículo 103 del reglamento de la LSC, el cual indica que la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

De acuerdo a lo expuesto y conforme a lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Servicio Civil, las faltas de carácter disciplinario detallados en dicha norma, LA POSIBLE SANCIÓN que le correspondería a los procesados sería:

1. ERIC VITALIANO ESCOBEDO ASPAJO: SUSPENSION SIN GOCE DE HABER, se recomienda al órgano instructor tomar en cuenta que para el servidor se cumplen el primer, tercer y sexto criterio de graduación de sanción.
2. HAROLD AUGUSTO CHIGUAY COPA: SUSPENSION SIN GOCE DE HABER, se recomienda al órgano instructor tomar en cuenta que para el servidor solo se cumplen el primer y sexto criterio de graduación de sanción.
3. JORGE LUIS GONZALES LLERENA: SUSPENSION SIN GOCE DE HABER, se recomienda al órgano instructor tomar en cuenta que para el servidor se cumplen el primer, tercer y sexto criterio de graduación de sanción.





VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme al artículo 939 numeral 93.1 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo III del reglamento, el procesado tendrá un plazo de 05 días hábiles de notificada con la presente resolución para presentar sus descargos y pruebas que crea conveniente para su defensa.

VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Conforme a lo señalado en el numeral 16.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE, "los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo III del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo: caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe".

Por lo tanto, el procesado deberá presentar sus descargos o solicitud de prórroga por Mesa de Partes de la Entidad, asumiendo competencia para resolver los mismos, este Órgano Instructor.

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

Mientras el servidor bajo investigación, este sometido a este procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y todas las reglas establecidas en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil":

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los servidores **ERIC VITALIANO ESCOBEDO ASPAJO, HAROLD AUGUSTO CHIGUAY COPA y JORGE LUIS GONZALES LLERENA** por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los hechos que se precisa en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE copia de la presente resolución a los servidores **ERIC VITALIANO ESCOBEDO ASPAJO, HAROLD AUGUSTO CHIGUAY COPA y JORGE LUIS GONZALES LLERENA** así como los antecedentes que dieron origen a la misma. Precizando que puede acceder al expediente conforme lo indicado en el artículo III del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que, en salvaguarda del Derecho de Defensa, la persona antes referida puede presentar su **DESCARGO POR ESCRITO** dentro del plazo de cinco (05) días hábiles (los cuales deben ser contados a partir del día siguiente de la notificación).
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Econ. Nicolás Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL

